



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SHOW CASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA.

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3022/2016**

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3022/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Show Case Publicidad S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000486916, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

*1. Solicito me informe quiénes conforman actualmente la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad exterior así mismo, me informe quiénes la conformaban en el año 2011.*

*...” (sic)*

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

### **OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8310/2016:**

“ ...

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada con el número de folio 0105000486916, por medio de la cual solicita: "1. Solicito me informe quiénes conforman actualmente la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad exterior así mismo, me informe quiénes la conformaban en el año 2011" Al respecto le comento lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4611/2016, signado por el Lic. Sergio*



*Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:*

*Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo solicitado se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, localizándose lo siguiente:*

*Derivado del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2010, el Consejo de Publicidad Exterior, se conforma de la siguiente manera:*

- I. El Consejo Presidente, quien fungirá como coordinador;*
- II. El Consejo Representante de la Secretaría de Protección Civil;*
- III. Los dos Consejeros, representantes de asociación, organización o consejo de personas dedicadas a la publicidad exterior, y*
- IV. Un Consejero invitado permanente, servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*
- V. Dos Consejeros invitados permanentes, representantes de personas morales dedicadas a la publicidad exterior en el Distrito Federal, y*
- VI. El Secretario Técnico del Consejo.*

*En razón de lo anterior, en el año 2011, se conformó por dichos integrantes.*

*No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.*

*..." (sic)*

**III.** El siete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio **0105000486916**.

### **RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Es oportuno señalar que la información anexada a la respuesta proporcionada es incorrecta, toda vez que el ente obligado envió información diversa a la solicitada, pues éste me envió un extracto del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2010, donde se establece como se conforma el Consejo de Publicidad Exterior.

Visto lo anterior es evidente que la autoridad no proporcionó la información de manera correcta, esto ya que lo que se solicitó fue, se proporcionara un informe sobre quiénes conforman y conformaron la COMISIÓN DE INVENTARIOS, no así, sobre cómo se conforma el Consejo de Publicidad Exterior.

Lo anterior constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa y acertada afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el



*conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.*

*El ente obligado al proporcionar incorrecta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.*

*Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.*

*Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.*

*El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.*



*Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada.  
...” (sic)*

IV. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, suscrito por el



recurrente, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

*En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0105000486916, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/8310/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.*

*Lo anterior, en virtud de que el ente obligado, anexó un extracto del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2010, donde se establece como se conforma el Consejo de Publicidad Exterior y no la información solicitada, pues lo que se solicitó fue que se informara como se conforma la COMISION DE INVENTARIOS, dicho lo anterior, resulta obvio que la información que solicité, se muestra de manera equivocada en virtud de que la autoridad no envía la información antes mencionada por lo que se colige que la información proporcionada es incorrecta, toda vez que el ente obligado envió información diversa a la solicitada..*

*Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido **Programa**, pues **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior **pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar***



**la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo;** por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

*La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: "...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**", evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.*

*..." (sic)*

VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9752/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

*"...*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS**

**UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5119/2016, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMTATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.**

*..." (sic)*



**OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4774/2016:**

“ ...

*Con relación a los agravios que hace valer el recurrente, esta autoridad manifiesta:*

*Respecto del agravio en el que señala "Es oportuno señalar que la información anexada a la respuesta proporcionada es incorrecta, toda vez que el ente obligado envió información diversa a la solicitada, pues me envió un extracto del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2010, en donde se establece como se conforma el Consejo de Publicidad Exterior.*

*Visto lo anterior es evidente que la autoridad no proporcionó la información de manera correcta, ya que lo que se solicitó fue, se proporcionara un informe sobre quienes conforman y conformaron la COMISIÓN DE INVENTARIOS, no así sobre cómo se conforma el Consejo de Publicidad Exterior.*

*Este agravio es inoperante, toda vez que la información otorgada por esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, corresponde a la solicitud realizada por el recurrente, puesto que fue precisamente en la Tercer Sesión del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada en fecha 16 de noviembre de 2010, que se establecieron los criterios de división del trabajo, a fin de permitir el ejercicio de las facultades otorgadas a dicho Consejo de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y en la que se enmarca quienes integran el Comité de Inventarios.*

*Lo anterior se robustece el "Acuerdo por el cual se establecen las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior", publicado en fecha veintinueve de noviembre de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, destacando que la referida publicación constituye un hecho notorio, por lo cual se considera que el recurrente puede realizar la consulta del mismo a efecto de conocer las consideraciones que llevaron al Consejo de Publicidad Exterior a emitir el acuerdo referido y la creación de las comisiones así como la integración de las mismas, sirve de apoyo para este propósito la jurisprudencia sustentada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 65/2000, de fecha dieciséis de junio que refiere lo que a continuación se transcribe:*

*Así las cosas, en atención a lo establecido en los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se anexa copia simple del "Acuerdo por el cual se establecen las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior", publicado en fecha veintinueve de noviembre de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para pronta referencia.*



*Por cuanto hace al agravio "El proporcionar incompleta o incorrecta la información constituye una violación grave al principio de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de los sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte de dicho programa, cuando suscribieron convenios con la autoridad, como acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.*

*Este es infundado puesto que la respuesta dada a la petición inicial del recurrente no violenta la garantía de acceso a la información consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aduce el recurrente, puesto que en la respuesta dada mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4611/2016, si bien se menciona como se integra el Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el veintinueve de noviembre de 2010, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo por el cual se establecen las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, siendo éste un hecho notorio.*

*Sin omitir que el agravio que se contesta, refiere situaciones y hechos diversos de la petición realizada, es decir, que se le se proporcionara un informe sobre quienes conforman y conformaron la COMISIÓN DE INVENTARIOS del Consejo de Publicidad Exterior.*

...

*Respecto de este agravio, resulta improcedente e infundado ya que son hechos que no tiene relación con la petición del recurrente es decir, que se le informe se proporcionara un informe sobre quienes conforman y conformaron la COMISIÓN DE INVENTARIOS del Consejo de Publicidad Exterior.*

*Siendo importante señalar que en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2015, se aprobaron las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", con el objeto de realizar la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentran legalmente incorporadas al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, trabajo que se realizó en conjunto entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público, en razón de los archivos con que cuenta cada respecto de los documentos generados y en posesión de las mismas, lo anterior con el propósito de emitir un padrón integral de anuncios que servirá de base para continuar con el proceso de reordenamiento de anuncios en nodos y corredores publicitarios, siendo importante*



*destacar que el inventario de anuncios perteneciente a la persona moral Showcase Publicidad, S.A. de C.V., no se vio afectado, es decir no sufrió disminución alguna en su número.*

...

*Este agravio es infundado toda vez que como ya se mencionó, la respuesta emitida no atenta contra el derecho de acceso a la información pública del recurrente, puesto que la petición realizada se atendió en apego a la Ley respetando en todo momento las garantías del recurrente consagradas en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Carta Magna, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...” (sic)

**VII.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VIII.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... 1. Solicito me informe quiénes	“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información	“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción IV, 236 y 237



<p>conforman actualmente la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad exterior así mismo, me informe quiénes la conformaban en el año 2011. ...” (sic)</p>	<p>Pública, que fue registrada con el número de folio 0105000486916, por medio de la cual solicita: "1. Solicito me informe quiénes conforman actualmente la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad exterior así mismo, me informe quiénes la conformaban en el año 2011" Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4611/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo solicitado se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los</p>	<p>fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a <b>INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN</b> en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio <b>0105000486916</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.</b></p> <p>Es oportuno señalar que la información anexada a la respuesta proporcionada es incorrecta, toda vez que el ente obligado envió información diversa a la solicitada, pues éste me envió un extracto del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2010, donde se establece como se conforma el Consejo de Publicidad Exterior.</p> <p>Visto lo anterior es evidente que la autoridad no proporcionó la información de manera correcta, esto ya que lo que se solicitó fue, se proporcionara un informe sobre quiénes conforman y conformaron la COMISIÓN DE INVENTARIOS, no así, sobre cómo se conforma el Consejo de Publicidad Exterior.</p> <p>Lo anterior constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al</p>
--	---	---



	<p>archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, localizándose lo siguiente:</p> <p>Derivado del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2010, el Consejo de Publicidad Exterior, se conforma de la siguiente manera:</p> <p>I. El Consejo Presidente, quien fungirá como coordinador;</p> <p>II. El Consejo Representante de la Secretaría de Protección Civil;</p> <p>III. Los dos Consejeros, representantes de asociación, organización o consejo de personas dedicadas a la publicidad exterior, y</p> <p>IV. Un Consejero invitado permanente, servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;</p> <p>V. Dos Consejeros invitados permanentes, representantes de personas morales dedicadas a la publicidad exterior en el Distrito Federal, y</p> <p>VI. El Secretario Técnico del Consejo.</p> <p>En razón de lo anterior, en el año 2011, se conformó por dichos integrantes.</p> <p>No omito informar a usted que de no estar conforme con la</p>	<p>Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.</p> <p>Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa y acertada afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es</p>
--	---	---



	<p><i>respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión. ...” (sic)</i></p>	<p><i>lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.</i></p> <p><i>El ente obligado al proporcionar incorrecta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.</i></p> <p><i>Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es</i></p>
--	---	--



		<p><i>pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.</i></p>
--	--	---



		<p><i>El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, **puesto que consideró que era diversa a la requerida y, por lo tanto, se vulneraba su derecho de acceso a la información pública.**



Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

**Artículo 125. ...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:



“ ...

*Con relación a los agravios que hace valer el recurrente, esta autoridad manifiesta:*

*Respecto del agravio en el que señala "Es oportuno señalar que la información anexada a la respuesta proporcionada es incorrecta, toda vez que el ente obligado envió información diversa a la solicitada, pues me envió un extracto del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2010, en donde se establece como se conforma el Consejo de Publicidad Exterior.*

*Visto lo anterior es evidente que la autoridad no proporcionó la información de manera correcta, ya que lo que se solicitó fue, se proporcionara un informe sobre quienes conforman y conformaron la COMISIÓN DE INVENTARIOS, no así sobre cómo se conforma el Consejo de Publicidad Exterior.*

*Este agravio es inoperante, toda vez que la información otorgada por esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, corresponde a la solicitud realizada por el recurrente, puesto que fue precisamente en la Tercer Sesión del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada en fecha 16 de noviembre de 2010, que se establecieron los criterios de división del trabajo, a fin de permitir el ejercicio de las facultades otorgadas a dicho Consejo de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y en la que se enmarca quienes integran el Comité de Inventarios.*

*Lo anterior se robustece el "Acuerdo por el cual se establecen las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior", publicado en fecha veintinueve de noviembre de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, destacando que la referida publicación constituye un hecho notorio, por lo cual se considera que el recurrente puede realizar la consulta del mismo a efecto de conocer las consideraciones que llevaron al Consejo de Publicidad Exterior a emitir el acuerdo referido y la creación de las comisiones así como la integración de las mismas, sirve de apoyo para este propósito la jurisprudencia sustentada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 65/2000, de fecha dieciséis de junio que refiere lo que a continuación se transcribe:*

*Así las cosas, en atención a lo establecido en los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se anexa copia simple del "Acuerdo por el cual se establecen las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior", publicado en fecha veintinueve de noviembre de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para pronta referencia.*

*Por cuanto hace al agravio "El proporcionar incompleta o incorrecta la información constituye una violación grave al principio de acceso a la información consagrado en el*



*artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de los sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte de dicho programa, cuando suscribieron convenios con la autoridad, como acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.*

*Este es infundado puesto que la respuesta dada a la petición inicial del recurrente no violenta la garantía de acceso a la información consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aduce el recurrente, puesto que en la respuesta dada mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4611/2016, si bien se menciona como se integra el Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el veintinueve de noviembre de 2010, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo por el cual se establecen las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, siendo éste un hecho notorio.*

*Sin omitir que el agravio que se contesta, refiere situaciones y hechos diversos de la petición realizada, es decir, que se le se proporcionara un informe sobre quienes conforman y conformaron la COMISIÓN DE INVENTARIOS del Consejo de Publicidad Exterior.*

*...*

*Respecto de este agravio, resulta improcedente e infundado ya que son hechos que no tiene relación con la petición del recurrente es decir, que se le informe se proporcionara un informe sobre quienes conforman y conformaron la COMISIÓN DE INVENTARIOS del Consejo de Publicidad Exterior.*

*Siendo importante señalar que en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2015, se aprobaron las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", con el objeto de realizar la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentran legalmente incorporadas al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, trabajo que se realizó en conjunto entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público, en razón de los archivos con que cuenta cada respecto de los documentos generados y en posesión de las mismas, lo anterior con el propósito de emitir un padrón integral de anuncios que servirá de base para continuar con el proceso de reordenamiento de anuncios en nodos y corredores publicitarios, siendo importante destacar que el inventario de anuncios perteneciente a la persona moral Showcase*



*Publicidad, S.A. de C.V., no se vio afectado, es decir no sufrió disminución alguna en su número.*

...

*Este agravio es infundado toda vez que como ya se mencionó, la respuesta emitida no atenta contra el derecho de acceso a la información pública del recurrente, puesto que la petición realizada se atendió en apego a la Ley respetando en todo momento las garantías del recurrente consagradas en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Carta Magna, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

..." (sic)

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimientos es susceptible de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

Precisado lo anterior, el interés del ahora recurrente consistió en obtener **1. Solicito me informe quiénes conforman actualmente la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad exterior, así mismo me informe quiénes la conformaban en el año 2011**, ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que derivado del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal se conformaba de la siguiente manera: **I.** El Consejo Presidente, quien fungiría como Coordinador, **II.** El Consejo Representante de la Secretaría de Protección Civil, **III.** Los dos Consejeros, representantes de asociación, organización o consejo de personas dedicadas a la publicidad exterior, **IV.** Un Consejero invitado permanente, servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **V.** Dos Consejeros invitados permanentes, representantes de personas morales dedicadas a la publicidad exterior en el Distrito Federal, y **VI.** El Secretario Técnico del Consejo, sin embargo, se puede advertir que se trata del Consejo y no de la Comisión de Inventarios del Consejo de la Publicidad Exterior, tal y como lo solicitó el particular, pero de igual forma, no pasa por inadvertido que sólo hace referencia al dos mil once, siendo omiso respecto a indicar quiénes conformaban la Comisión en el dos mil dieciséis, por lo anterior, y ante el reconocimiento expreso por parte del Sujeto respecto a que detenta la información, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México y garantizar el acceso a la información pública que le confiere a los solicitantes la ley de la materia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proporcionar lo requerido.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado pretendió mejorar la respuesta emitida en los siguientes términos: *“... toda vez que la información otorgada por esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, corresponde a la solicitud realizada por el recurrente, puesto que fue precisamente en la Tercer Sesión del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada en fecha 16 de noviembre de 2010, que se establecieron los criterios de división del trabajo, a fin de permitir el ejercicio de las facultades otorgadas a dicho Consejo de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y en la que se enmarca quienes integran el Comité de Inventarios...Lo anterior se robustece el "Acuerdo por el cual se establecen las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior", publicado en fecha veintinueve de noviembre de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, destacando que la referida publicación constituye un hecho notorio, por lo cual se considera que el recurrente puede realizar la consulta del mismo a efecto de conocer las consideraciones que llevaron al Consejo de Publicidad Exterior a emitir el acuerdo referido y la creación de las comisiones así como la integración de las mismas...se anexa copia simple del "Acuerdo por el cual se establecen las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior", publicado en fecha veintinueve de noviembre de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para pronta referencia...”*, circunstancia que fue corroborada con el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4774/2016 y que fuera remitido a este Instituto para acreditar su dicho y del cual se denota que, efectivamente, la Gaceta Oficial del Distrito Federal, si bien como tal establece las comisiones del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, lo cierto es que dentro de éstas existe la Comisión de Inventario, así como otras diversas, las cuales de ninguna forma pueden hacer las veces del



Consejo, puesto que aún y cuando en este caso las personas que los integran sean coincidentes, al no especificar el Sujeto al particular cómo se conforma cada una de ellas, no genera certeza jurídica respecto de la respuesta, por lo anterior, es de señalarse que la respuesta emitida no está apegada a derecho.

Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto Obligado jamás se pronunció en dichos términos, por lo que resulta procedente indicarle que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o, en su defecto, expresara sus alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos en que le fue notificada al particular.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará el expediente y se pondrá a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 250124*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Pag. 127*



**RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues



*de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

*Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.*

*Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.*

*Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.*

*Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.*

*AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.*

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre de dos mil cinco se dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior, así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, facultando para dicha encomienda a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, e instrumentar directamente el Programa con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a éste, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la ley de la materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, por lo que con la reordenación se procuraba la adecuada inserción de éstos en algunas áreas del Distrito Federal estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que su actividad la realizaran dentro del marco legal establecido en la ley de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la



industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

En ese orden de ideas, se concluye que el reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del Distrito Federal, más que un Programa, debe entenderse como un proceso integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir de dos mil cuatro, mediante etapas ejecutadas de forma consecutiva, contando cada una con características especiales.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que al encontrarse directamente relacionada la información requerida por el ahora recurrente con la implementación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el cual si bien se efectúa de manera concurrente entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal**, lo cierto es que dadas las facultades conferidas al Sujeto Obligado en la materia desde la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre de dos mil cinco, es por lo cual se encuentra plenamente en facultades para dar atención total a lo solicitado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que el ahora recurrente, al requerir la información de su interés, la solicitó en copia certificada, sin embargo, toda vez que la misma se encuentra inmersa dentro de un medio de notificación oficial, como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal, no es posible ordenar la expedición de certificación de dicha Gaceta, ya que la misma se encuentra investida de validez oficial.

En consecuencia, es posible determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en



posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:



- I. Informe al particular quiénes forman parte de la actual Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como la conformación de dicha Comisión en el dos mil once.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**